



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-05512148- -GDEBA-DLRTYESNMTGP

VISTO el EX-2021-05512148- -GDEBA-DLRTYESNMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021 y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 15, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0555-003291 labrada el 3 de mayo de 2021, a **LULELA S R L** (CUIT N° 30-71588483-2), en el establecimiento sito en calle Agustín P Justo N° 1478 de la localidad de San Nicolás de los Arroyos, partido de San Nicolás, con domicilio constituido en calle Francia N° 89 de la localidad de San Nicolás, y con domicilio fiscal en calle De la Nación N° 695 de la localidad de San Nicolás; ramo: servicios de atención a ancianos con alojamiento; por violación a la Resolución Nacional SRT N° 37/10; al artículo 7° Anexo A de la Ley Provincial N° 12.415; al artículo 5° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149; a la Resolución Nacional SRT N° 463/09; a la Resolución Nacional SRT N° 529/09; a la Resolución Nacional SRT N° 741/10; al Decreto Nacional N° 49/14; al artículo 57 Título IV del Decreto Reglamentario Provincial N° 6.409/84; a la Ley Provincial N° 14.263; al Decreto Reglamentario Provincial N° 1190/12 y a la Resolución Ministerial N° 3904/13;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber presentado en la delegación regional interviniente la documentación en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 0555-003285 de orden 9;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 11 de agosto de 2021 según cédula obrante en orden 21, la parte infraccionada se presenta en orden 22 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo plantea la nulidad del procedimiento por considerar que "...conforme la fecha del acta labrada MT 0555-003291(03/05/2021), la autoridad de aplicación demoró 22 días hábiles en confeccionar y por tanto dar a conocer (subirlo a la WEB) el resultado de la orden de inspección 614170 realizada el día 29/03/2021..." (sic);

Que con relación a lo planteado, es dable señalar que no existe perjuicio para la presentante, toda vez que se ha respetado fielmente el procedimiento administrativo en el caso ya que fue debidamente notificada de la apertura del sumario en el domicilio del labrado del acta, acorde a lo establecido en el artículo 88 del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149, deberá ser notificado personalmente por cédula o telegráficamente en el lugar donde fue labrada el acta de infracción;

Que sin perjuicio de lo anterior pudo la sumariada acceder al conocimiento de lo imputado, dado lo cual no se cercena en ningún momento su derecho de defensa;

Que por otra parte la infraccionada tuvo la oportunidad de efectuar su descargo y acompañar toda la documentación intimada, dado lo cual corresponde proseguir con los actuados;

Que en cuanto al planteo de nulidad esgrimido por la quejosa cabe poner de manifiesto que en nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de sí mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien la peticiona. No acreditando la presentante perjuicio alguno con la nulidad argüida, se estima con autorizada doctrina que: "procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de la justicia". (Morello-Sosa-Berizonce "Cod. Procesales en lo Civil y Comercial de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados - Vol. II - C, Bs. As. 1996, pág. 325/326). Ello así, la nulidad incoada, no puede prosperar;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: "Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidicente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio (C N Civ. Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262;298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se pudo producir (Cám. Nac. Civ. Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el Aquo, "de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete". Para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico;

Que por todo ello, y atento el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149, establece: "*Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes*", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto. No ocurriendo dicho extremo en el caso de autos, cabe consignar la plena validez del Acta de Infracción labrada, en sus aspectos tanto formales como materiales, correspondiendo por ende desestimar la nulidad incoada;

Que finalmente la sumariada acompaña documentación en copia simple: de fojas 3/9 en IF 2021-21319646 orden 22, (no conforme con el artículo 36 del Decreto Ley Provincial N° 7647/70), las que no resultan suficientes para desvirtuar la presunción del incumplimiento que emana del acta de infracción de la referencia.

Que respecto de la documentación presentada en copia simple, cabe destacar que no corresponde su merituación, en tanto no cumple con lo prescripto por el artículo 36° del decreto ley 7647/70, que en su parte pertinente dispone: "*Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente.*";

Que en el mismo sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto: "... no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples... ni tampoco darse crédito sólo a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del artículo 54 de la ley 10.149..." (Trib. Trabajo N°1 San Isidro "Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Recurso de Apelación);

Que el punto 18) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y apellido, n° de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza según el artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149 y el artículo 7° Anexo A de la Ley Provincial N° 12.415, no presenta exámenes médicos de ingreso (solo de 3/10 trabajadoras y periódicos (ninguno) del personal, no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento la errónea mención de la norma presuntamente infringida;

Que el punto 21) del acta de infracción se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (RAR), según la Resolución Nacional SRT N° 463/09, la Resolución Nacional SRT N° 37/10 y el Decreto Nacional N° 49/14, en DDJJ RAR considerando el rubro de actividad: geriátrico y tareas declaradas para cada uno de los trabajadores, no presenta fecha de declaración, no declara exposición a agentes de riesgos, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 22) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de riesgos laborales (RGRL), según la Resolución Nacional 463/09, la Resolución Nacional SRT N° 529/09 y la Resolución Nacional SRT N° 741/10, DDJJ RGRL: declaró 08/08/2019 a la fecha de la inspección se encuentra no vigente, no renovó en tiempo y forma según se indica en la misma DDJJ, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 23) del acta de infracción se labra por no acreditar habilitación del establecimiento inspeccionado, según el artículo 57 Título IV del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84, artículo 5° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19587/ (no acredita habilitación provincial de fiscalización sanitaria para desarrollar esta actividad (geriátrico), según la Ley Provincial N° 14.263, el Decreto Reglamentario Provincial N° 1190/12 y la Resolución Ministerial 3904/13, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0555-003291, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que afecta a diez (10) trabajadores y la sumariada ocupa una planta de dieciséis (16) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Desestimar el planteo incoado por la parte sumariada en su descargo en virtud de las consideraciones antedichas.

ARTÍCULO 2º Aplicar a **LULELA S R L** una multa de **PESOS TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO (\$ 314.928.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021 por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a la Resolución Nacional SRT N° 37/10; al artículo 5º inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución Nacional SRT N° 463/09; a la Resolución Nacional SRT N° 529/09; a la Resolución Nacional SRT N° 741/10; al Decreto Nacional N° 49/14; al artículo 57 Título IV del Decreto Reglamentario Provincial N° 6.409/84; a la Ley Provincial N° 14.263; al Decreto Reglamentario Provincial N° 1190/12 y a la Resolución Ministerial N° 3904/13.

ARTÍCULO 3º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

